



VISTOS:

El Proveído N° D950-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 25 de abril del 2024, el Oficio N° D255-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de abril del 2024, el Informe Legal N° D11-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 24 de abril del 2024, el Proveído N° D854-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 23 de abril del 2024, el Oficio N° D138-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 19 de abril del 2024, el Informe N° D1-2024-GR.CAJ/CP-01-2024, de fecha 19 de abril del 2024;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 191° de la Constitución Política del Perú, prescribe que los Gobiernos Regionales, gozan de autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, concordante con el artículo 20° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por Ley N° 27902, que establece respecto a la Presidencia Regional: “La Presidencia Regional es el Órgano Ejecutivo del Gobierno Regional, recae en el Presidente Regional - actualmente Gobernador Regional en aplicación de la Ley N° 30305; quien es la máxima autoridad de su jurisdicción, representante legal y titular del Pliego Presupuestal del Gobierno Regional”;

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, señala: “Los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son Personas Jurídicas de Derecho Público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo”;

Que, el literal c) del artículo 2° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, dispone respecto de los Principios que rigen las Contrataciones: “Las contrataciones del Estado se desarrollan con fundamento en los siguientes principios, sin perjuicio de la aplicación de otros principios generales del derecho público que resulten aplicables al proceso de contratación. Los principios sirven de criterio de interpretación para la aplicación de la presente norma y su reglamento, de integración para solucionar sus vacíos y como parámetros para la actuación de quienes intervengan en dichas contrataciones: (...) c) **Transparencia**. Las Entidades proporcionan información clara y coherente con el fin de que todas las etapas de la contratación sean comprendidas por los proveedores, garantizando la libertad de concurrencia, y que la contratación se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad. Este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. (...) (Subrayado y resaltado agregado);

Que, el artículo 9° del Texto Único en referencia, regula sobre las Responsabilidades Esenciales, estableciendo en el primer párrafo del numeral 9.1 de dicho artículo 9°, lo siguiente: “Los funcionarios y servidores que intervienen en los procesos de contratación por o a nombre de la Entidad, con independencia del régimen jurídico que los vincule a esta, son responsables, en el ámbito de las actuaciones que realicen, de organizar, elaborar la documentación y conducir el proceso de contratación, así como la ejecución del contrato y su conclusión, de manera eficiente, bajo el enfoque de gestión por resultados, a través del cumplimiento de las normas aplicables y de los fines públicos de cada contrato, conforme a los principios establecidos en el artículo 2”;

Que, el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del texto en referencia, señalan respectivamente: “El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órganos incompetentes, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección (...). El Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato (...)”. (Subrayado y restado agregado). Asimismo, el numeral 44.3 del artículo en referencia, que dispone: “La nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar.”;

Que, mediante Memorando N° D484-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 29 de febrero del 2024, se **APROBÓ** el expediente de Contratación del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra:



"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", con CUI N° 2415414; Fuente de Financiamiento: **Recursos Determinados**, Sistema de Contratación: la Supervisión de la Obra será a **Tarifas** (diaria) y la Liquidación de Obra será: **A Suma Alzada**; cuyo valor referencial asciende al monto de **S/ 2'004,474.81 (DOS MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 81/100 SOLES)**, que incluye IGV;

Que, mediante el Artículo Primero de la Resolución de Gerencia General Regional N°D86-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 08 de marzo del 2024, se resolvió: **"DESIGNAR a los miembros del COMITÉ DE SELECCIÓN que se encargaran de la preparación, conducción, realización, hasta la culminación del Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; que tiene por objeto la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: "MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA", con CUI N° 2415414, Fuente de Financiamiento: Recursos Determinados, Sistema de Contratación: la supervisión de la obra será a Tarifas (diaria) y la liquidación de obra será: A Suma Alzada; el cual queda conformado por los siguientes miembros:**

MIEMBROS TITULARES:

- Arturo Anibal ZAMBRANO LINARES (Ingeniero Civil)
- Herman David VELÁSQUEZ CABRERA (Ingeniero Civil)
- Señor Julio Ronal MOSQUEIRA MENDOZA

PRESIDENTE
PRIMER MIEMBRO
SEGUNDO MIEMBRO

MIEMBROS SUPLENTE:

- Christian Juan CACHO QUISPE (Ingeniero Civil)
- Christian Kevin MINCHÁN LEZCAÑO (Ingeniero Civil)
- Señor Miguel Ángel COTRINA BARBOZA

PRESIDENTE
PRIMER MIEMBRO
SEGUNDO MIEMBRO";

Que, mediante Memorando N° D647-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 13 de marzo del 2024, el Gerente General Regional, aprobó las Bases Administrativas del procedimiento de selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; cuyo objeto es la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, con CUI N° 2415414; cuyo valor referencial asciende al monto de **S/ 2'004,474.81 (DOS MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 81/100 SOLES)**, que incluye IGV, bajo el Sistema de Contratación: la Supervisión de la Obra **Tarifas (diaria)** y la **Liquidación de Obra Suma Alzada**, estando debidamente determina la Disponibilidad Presupuestal y la Fuente de Financiamiento por Recursos Determinados;

Que, de la revisión del expediente, se advierte que con fecha **13 de marzo del 2024**, el Gobierno Regional de Cajamarca, convocó el Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; cuyo objeto es la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: **"MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA"**, con CUI N° 2415414, cuyo valor referencial asciende a la suma de **S/ 2'004,474.81 (DOS MILLONES CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO CON 81/100 SOLES)**; así también, se observa en la Plataforma del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE, el cronograma del referido procedimiento de selección:

- ✓ Registro de participantes (Electrónica): desde el 14 de marzo al 15 de abril del 2024
- ✓ Formulación de consultas y observaciones (Electrónica): del 14 al 27 marzo del 2024
- ✓ Absolución de consultas y observaciones (Electrónica): el 05 de abril del 2024.
- ✓ Integración de Bases a través del SEACE: el 05 de abril del 2024
- ✓ Presentación de propuestas (Electrónica): el 16 de abril del 2024
- ✓ Calificación y Evaluación de propuestas en la Oficina de Procesos de Selección del Gobierno Regional de Cajamarca Sede Central: del 17 al 19 de abril del 2024.
- ✓ Otorgamiento de la Buena Pro a través del SEACE: el 19 de abril del 2024;



Que, mediante el Acta N° 04 – Acta de Declaratoria de Nulidad del Procedimiento de Selección, el Comité de Selección del Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, acordaron por UNANIMIDAD:

“(…) apogado a lo establecido en el Art. 40 del TUO de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con el D.S. N° 082-2019-EF, acuerdan por unanimidad:

1. Solicitar a la **Gerencia General Regional** la nulidad de oficio del procedimiento de selección: **Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria**; cuyo objeto de convocatoria es la contratación del Servicio de Consultoría Obra para la Supervisión de la Obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”**, con CUI N° 2415414, por contravenir las normas legales – la Ley de Contrataciones del Estado -, lo cual configuraría una causal de nulidad de oficio, siendo la realización del error ocurrido en la indagación de mercado, se recomendará retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de **ACTOS PREPARATORIOS**.

2. Formular el informe dirigido a la **Gerencia General Regional**, para la nulidad de oficio del procedimiento de selección: **Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria.**”;

Que, mediante Informe N° D1-2024-GR.CAJ/CP-01-2024, de fecha 19 de abril del 2024, el Ing. Arturo Aníbal Zambrano Linares – Presidente del Concurso Público N° 01-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, comunicó al Gerente General Regional, lo siguiente:

“(…)”

II. ANÁLISIS

a. El Tribunal de Contrataciones con el Estado en reiterados pronunciamientos, han determinado que la nulidad es una figura jurídica que tiene por objeto proporcionar a las Entidades una herramienta lícita para sanear el proceso de selección de cualquier irregularidad que pudiera dificultar la contratación, de modo que se logre un proceso transparente y con todas las garantías previstas en la normativa de la materia, a efectos que la contratación que realice se encuentre arreglada a ley y no al margen de ella.

b. En virtud de lo expuesto, en el marco de la normativa de contrataciones del Estado, en los numerales 41.2 y 41.1 del Artículo 41 de la Ley de Contrataciones del Estado, que establece:

“44.1 El Tribunal de Contrataciones del Estado, en los casos que conozca, **declara nulos los actos expedidos, cuando hayan sido dictados por órgano incompetente, contravengan las normas legales, contengan un imposible jurídico o prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable, debiendo expresar en la resolución que expida, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección** o el procedimiento para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

44.2 El **Titular de la Entidad declara de oficio la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el párrafo anterior**, solo hasta antes del perfeccionamiento del contrato, sin perjuicio que pueda ser declarada en la resolución recaída sobre el recurso de apelación.”

La cursiva, negrita y subrayado es agregado.

c. EL comité de selección al momento de realizar la revisión de consultas y observaciones, se detectó que existe incongruencia en lo establecido entre el Resumen Ejecutivo y el capítulo III REQUERIMIENTO, en el numeral 3.1.15 Consideraciones Específicas, literal A) Especialidad y Categoría del Consultor de Obra, en el cual para la presente consultoría se requiere una categoría “C” como se visualiza en la siguiente imagen.

3.1.15. CONSIDERACIONES ESPECIFICAS

A. De la especialidad y categoría del Consultor de Obra

El Consultor de obra debe contar con inscripción vigente en el RNP, en la especialidad de **OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES Y AFINES**, en la categoría “C” o superior.

Fuente: Pq. 48 de las bases estándar se consigna “(…)”

d. Sin embargo, los proveedores que participaron en la indagación de mercado – que establece la pluralidad de postores - en el resumen ejecutivo solo cuentan con una categoría “A”, así:

“DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES”
“AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACIÓN DE NUESTRA INDEPENDENCIA, Y DE LA
CONMEMORACIÓN DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNÍN Y AYACUCHO”

RUC N° 10462295940

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

FACUNDO FRIAS JOAQUIN FLORENTINO
Domiciliado en: CAJAMARCA - IZETA - IZETA (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

| | | |
|------------------------|----------|-------------------|
| PROVEEDOR DE BIENES | Vigencia | Desde: 24/05/2017 |
| PROVEEDOR DE SERVICIOS | Vigencia | Desde: 23/05/2017 |

CONSULTOR DE OBRAS
Vigencia para ser participante, postor y contratista: Desde: 11/11/2021

Especialidades Ley 30225:

- 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría A
- 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A
- 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría A (1)
- 2 - Consultoría en obras viales, puentes y afines - Categoría A

Fuente: Plataforma del Registro Nacional de Proveedores

RUC N° 10464976731

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

ALCANTARA DIAZ ELDER SMITH
Domiciliado en: CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

| | | |
|------------------------|----------|-------------------|
| PROVEEDOR DE SERVICIOS | Vigencia | Desde: 17/05/2016 |
|------------------------|----------|-------------------|

CONSULTOR DE OBRAS
Vigencia para ser participante, postor y contratista: Desde: 31/10/2017

Especialidades Ley 30225:

- 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría A
- 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A
- 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría A (*)
- 2 - Consultoría en obras viales, puentes y afines - Categoría A

Fuente: Plataforma del Registro Nacional de Proveedores

RUC N° 10479361296

REGISTRO NACIONAL DE PROVEEDORES
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN
PARA SER PARTICIPANTE, POSTOR Y CONTRATISTA

TARRILLO MEMBRILLO RONALD ALEXIS
Domiciliado en: CAJAMARCA - CAJAMARCA - CAJAMARCA (Según información declarada en la SUNAT)

Se encuentra con inscripción vigente en los siguientes registros:

| | | |
|------------------------|----------|-------------------|
| PROVEEDOR DE BIENES | Vigencia | Desde: 21/08/2019 |
| PROVEEDOR DE SERVICIOS | Vigencia | Desde: 21/08/2019 |

CONSULTOR DE OBRAS
Vigencia para ser participante, postor y contratista: Desde: 10/10/2020

Especialidades Ley 30225:

- 3 - Consultoría en obras de saneamiento y afines - Categoría A
- 5 - Consultoría en obras de represas, irrigaciones y afines - Categoría A
- 1 - Consultoría en obras urbanas edificaciones y afines - Categoría A (1)
- 2 - Consultoría en obras viales, puentes y afines - Categoría A

Fuente: Plataforma del Registro Nacional de Proveedores

e. Como se puede verificar, que por error involuntario, para la indagación de mercado no se observó que dichos proveedores solo cuentan con categoría "A" en la Especialidad y Categoría del Consultor de Obra, lo cual podría impedir determinar la pluralidad de postores al presente procedimiento de selección, consecuentemente de continuar con el procedimiento se incurriría en transgresión del principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir se ha podido contravenir la normatividad de contrataciones del estado, lo cual es una causal de nulidad de oficio, consecuentemente haber incurrido en trasgredir el principio de Transparencia de la Ley de Contrataciones del Estado, es decir se ha podido **contravenir la normatividad de contrataciones del estado**, lo cual es una causal de nulidad de oficio, por lo que corresponde retrotraer el procedimiento de selección a la etapa en la que se ocasionó el vicio, es decir a la etapa de **ACTOS PREPARATORIOS** del procedimiento de selección **Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, por haberse vulnerado el principio de publicidad, transparencia y libre concurrencia, previstos en el artículo 2 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, conforme a lo previsto al numeral 44.2, concordante con el numeral 44.1 del artículo 44 de la Ley N° 30225."

III. CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES

a. De acuerdo con lo establecido en los numerales 41.1 y 41.2 del artículo 44 de la Ley, la Entidad puede declarar la nulidad de oficio, cuando se contravengan las normas legales circunstancia que resulta aplicable al presente caso; por lo que se deberá retrotraer el procedimiento de selección **Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ-Primera Convocatoria**, a la **ETAPA DE ACTOS PREPARATORIOS**, es donde se cometió el vicio, **por contravenir con las normas legales** debido a un error involuntario de observación, lo cual ha generado incongruencia en lo establecido entre la Resumen Ejecutivo y el capítulo III REQUERIMIENTO, en el numeral 3.1.15 Consideraciones Específicas, literal A) Especialidad y Categoría del Consultor de Obra; además motivos que se encuentran sustentados en el acta N° 4 suscrita por integrantes del Comité de Selección, la misma que se adjunta al presente; en virtud a lo expresado, con la finalidad de que se corrijan las deficiencias advertidas en las mismas.";



Que, mediante Oficio N° D138-2024-GR.CAJ/GGR, de fecha 19 de abril del 2024, el Gerente General Regional remitió al Gobernador Regional, el expediente con el que el Presidente del Concurso Público N° 01-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, solicitó la Nulidad del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria y retrotraerla hasta la etapa de Actos Preparatorios;

Que, mediante Proveído N° D854-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 23 de abril del 2024, el Gobernador Regional, remitió a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, el informe para la Declaración de Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria cuyo objeto es el **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”**, con CUI N° 2415414, a fin de que se emita el informe legal y de ser el caso el acto administrativo correspondiente, de acuerdo a Ley;

Que, mediante Oficio N° D255-2024-GR.CAJ/DRAJ, de fecha 24 de abril del 2024, el Director Regional de Asesoría Jurídica remitió al Gobernador Regional, el Informe Legal N° D11-2024-GR.CAJ-DRAJ/MJCL, de fecha 24 de abril del 2024, con el que la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, emitió opinión legal respecto de la Nulidad de Oficio del Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, quien concluyó:

“(…)

IV. CONCLUSIONES:

La suscrita, en mérito a los documentos técnicos expuestos en el presente informe, concluye:

- *Conforme a lo manifestado por el Presidente del Concurso Público N° 01-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; cuyo objeto la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”**, con CUI N° 2415414, debiendo retratarse hasta la etapa de **ACTOS PREPARATORIOS**.***

V. RECOMENDACIONES:

- *Se recomienda remitir una copia del presente ante la Secretaría Técnica de la Entidad, para que conforme a sus atribuciones determine las acciones disciplinarias en contra de los que resulten responsables, concordante con el numeral 44.3 del artículo 44° Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.*
- *Se recomienda la revisión y análisis del presente informe el mismo que de contar con su conformidad legal, se sugiere efectuar el trámite que corresponda.”;*

Que, para el caso que nos ocupa, se tiene que con fecha 13 de marzo del 2024, se convocó el procedimiento de selección: Procedimiento de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; cuyo objeto es la contratación del Servicio de Consultoría de Obra para la Supervisión de la Obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”**, con CUI N° 2415414; bajo las disposiciones y lineamientos del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF y el Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias; sin embargo, tal y como lo informó el Presidente del Comité de Selección Concurso Público N° 01-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, en el literal A) De la Especialidad y Categoría del Consultor de Obra del numeral 3.1.15 Consideraciones Específicas del Capítulo III del **Requerimiento de las Bases Estándar** (a folios 81) del procedimiento en referencia señala: *“El Consultor de Obra debe contar con inscripción*



vigente en el RNP, en la especialidad de **OBRAS URBANAS, EDIFICACIONES Y AFINES**, en la categoría “C” o superior.” Sin embargo, en el **Resumen Ejecutivo** (a folios 44 – 46) se aprecia que los proveedores que participaron en la indagación de mercado (con la que se acredita la pluralidad de postores) únicamente cuentan con la **Categoría A**; existiendo una incongruencia entre lo establecido en el Requerimiento y el Resumen Ejecutivo, **contraviniendo** con ello lo señalado que el literal c) del artículo 2° del Texto referido; evidenciándose así, que se ha vulnerado los preceptos claramente determinados en la normativa de contrataciones, **al prescindirse de las normas esenciales del procedimiento**, incurriendo con ello, en un vicio de nulidad; pudiendo ocasionar con ello, que no se cumpla con la finalidad pública para la cual fue requerida;

Que, aunado a ello se tiene que la Dirección Técnico Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 098- 2015/DTN, determinó en su fundamento 2.1.2., lo siguiente:

“ 2.12. En primer lugar, debe indicarse que el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley faculta al Titular de la Entidad a declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección, hasta antes de la celebración del contrato, siempre que los actos dictados: (i) provengan de órgano incompetente; (ii) contravengan las normas legales; (iii) contengan un imposible jurídico; o (iv) prescindan de las normas esenciales del procedimiento o de la forma prescrita por la normativa aplicable. Para todos los casos, en la Resolución que se expida debe expresarse la etapa a la que se retrotraerá el proceso de selección.

Como se advierte, la normativa de contrataciones del Estado otorga al Titular de la Entidad la potestad de declarar la nulidad de oficio de un proceso de selección hasta antes de la celebración del contrato, cuando, debido al incumplimiento de dicha normativa, se configure alguna de las causales antes detalladas, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso.

Ahora bien, la consecuencia de la declaración de nulidad es la invalidez de los actos dictados de forma ilegal desde su origen, por lo que los actos nulos son considerados actos inexistentes y, como tal, incapaces de producir efectos.

En dicha medida, la declaración de nulidad en el marco de un proceso de selección no solo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste.

De esta manera, la nulidad constituye una herramienta que permite al Titular de la Entidad sanear el proceso de selección cuando, durante su tramitación, se ha verificado algún incumplimiento de la normativa de contrataciones del Estado que determina la invalidez del acto realizado y de los actos y/o etapas posteriores a éste, permitiéndole revertir el incumplimiento y continuar válidamente con la tramitación del proceso de selección.

Así, de darse el caso que se verifique la existencia de alguno de los supuestos previstos en el artículo 56 de la Ley, el Titular de la Entidad declarará la nulidad de oficio del proceso de selección.”;

Que, teniendo en cuenta lo descrito en los párrafos precedentes, la normativa de contrataciones regula los procedimientos que debe seguir toda Entidad al momento de convocar un proceso de selección; no obstante, cuando estos procedimientos han sido vulnerados; también, otorga al Titular de la Entidad, la potestad de declarar Nulidad de Oficio, **hasta antes de perfeccionado el contrato, cuando se configure alguna de las causales detalladas en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, debiendo indicarse la etapa hasta la cual se retrotraerá el proceso;** puesto que, tiene por objeto proporcionar a la Administración Pública una herramienta lícita para sanear el proceso de selección en cualquier irregularidad que pudiera enturbiar la contratación que pretenda efectuar, siempre y cuando no medie la interposición de una impugnación con ese mismo fin, esto es, denunciar la existencia de una causal de nulidad; ya que, en este caso lo que produce es que la Entidad asuma su facultad resolutoria a instancia de parte;

Que, para el presente caso, teniendo en cuenta lo descrito en líneas precedentes; así como, lo referido por el Presidente del Concurso Público N° 01-2024-GR.CAJ – Primera Convocatoria, se ha vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; en consecuencia, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, nos encontramos bajo supuestos de Nulidad, previstos en los numerales 44.1 y 44.2 del artículo 44° del **Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado**, así como la normativa descrita en el presente. Debiéndose Declarar la Nulidad de Oficio del procedimiento de selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria; cuyo objeto la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra:



“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”, con CUI N° 2415414, debiendo retrotraerse hasta la etapa de CONVOCATORIA, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios;

Que, la declaración de nulidad en el marco de un procedimiento de selección no sólo determina la inexistencia del acto realizado incumpliendo los requisitos y/o formalidades previstos por la normativa de contrataciones del Estado, sino también la inexistencia de los actos y etapas posteriores a éste;

Que, con Proveído N° D905-2024-GR.CAJ/GR, de fecha 25 de abril del 2024, el Gobernador Regional dispuso a la Dirección Regional de Asesoría Jurídica, proyectar la resolución correspondiente a la Nulidad del Proceso de Selección: Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria, de acuerdo a Ley;

Estando a lo antes expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867 - Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867 - Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF; Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias y con la visación de la **Gerencia General Regional y la Dirección Regional de Asesoría Jurídica**.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR la Nulidad de Oficio del **Procedimiento de Selección del Concurso Público N° 001-2024-GR.CAJ - Primera Convocatoria**, que tiene por objeto la contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: **“MEJORAMIENTO DEL SERVICIO EDUCATIVO DE LA I.E. PÚBLICA MILITAR GENERAL DE DIVISIÓN RAFAEL HOYOS RUBIO CHUCOPAMPA DEL DISTRITO DE JESÚS - PROVINCIA DE CAJAMARCA - DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA”**, con **CUI N° 2415414**, al haberse vulnerado lo establecido en el literal c) del artículo 2° Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado; encontrándonos bajo supuestos de nulidad, **al configurarse la causal de contravención a las normas legales**, regulada en el numeral 44.1 y 44.2 del artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado y sus modificatorias. **Debiendo retrotraerse** el procedimiento de selección hasta la etapa de la **CONVOCATORIA, a efectos de posibilitar la subsanación de los Actos Preparatorios**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, que se notifique la presente Resolución a los miembros del Comité de Selección, a la Dirección Regional de Administración y Dirección de Abastecimiento, para su publicación en el SEACE y demás acciones pertinentes.

ARTÍCULO TERCERO.- EXHORTAR, al Órgano Encargado de las Contrataciones, tener mayor diligencia en el actuar de sus funciones.

ARTÍCULO CUARTO.- PUBLÍQUESE, la presente Resolución en el Portal de Transparencia del Gobierno Regional de Cajamarca.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE

ROGER GUEVARA RODRIGUEZ
Gobernador Regional
GOBERNADOR REGIONAL